

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025), la señora **LINA MARÍA CARDONA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.923.865**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LA UNIÓN** ubicado en la vereda **RISARALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-7145** y ficha catastral N° **000300000000202800000000**, presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 379 - 2025**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LA UNION
Localización del predio o proyecto	Vereda Risaralda del Municipio de Armenia.
Código catastral	000300000000202800000000
Matricula Inmobiliaria	280-7145
Área del predio según Certificado de Tradición	2 Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia epa.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'22.07"N, Long: -75°44'26.05"W

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'21.78"N, Long: -75°44'25.26"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda	16,8m ²
Caudal de la descarga SATRD	0.01Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: El predio no se ubica en el Geo portal del IGAC.	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-059-25-02-2025** del día 25 de febrero del año 2025, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 03 de marzo de 2025 mediante oficio con radicado N° 02535 y comunicado a los demás copropietarios a través del oficio con radicado N° 02598.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2025 para el predio denominado **1) LA UNIÓN** ubicado en la vereda **RISARALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando:

- vivienda de 2 plantas construida en construcción liviana (Guadua, Esterilla Y perfiles metálicos) cuenta con 4 Habitaciones, 6 Baños, 2 Cocinas, 1 Patio de ropas, Viven permanentes 3 personas.
- STARD Con trampa grasas en, mampostería de 0,75m Ancho X 0,75m Largo X 0,55m Altura útil.
- Tanque séptico en mampostería de Un compartimiento con 1,40m Altura útil X 2.0m Largo X 1,0m de ancho.
- Fafa en mampostería con dimensiones de 1,0m de ancho X 1,10m de largo X 1.40m de altura útil con piedra como material filtrante. (...)"

Se anexa el respectivo registro fotográfico

Que para el día 28 de marzo de 2025, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 026 de 2025**

FECHA:	28 de marzo del 2025
SOLICITANTE:	Lina María Cardona Castaño.
EXPEDIENTE N°:	379 de 2025

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de enero del 2025.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-059-25-02-2025 del 25 de febrero de 2025 y notificado por correo electrónico con No. 02535 del 03 de marzo de 2025.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° sin información del 26 de marzo de 2025.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LA UNION
Localización del predio o proyecto	Vereda Risaralda del Municipio de Armenia.
Código catastral	00030000000020280000000000
Matricula Inmobiliaria	280-7145
Área del predio según Certificado de Tradición	2 Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia epa.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'22.07"N, Long: -75°44'26.05"W

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'21.78"N, Long: -75°44'25.26"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	16,8m ²
Caudal de la descarga SATRD	0.01Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: El predio no se ubica en el Geo portal del IGAC.	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda rural campestre familiar con capacidad de hasta 10 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido in-situ en material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de un (1) compartimento, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas y considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/día/hab según el RAS 2017, para un residencia clase media.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 335 litros y sus dimensiones serán 0.76m de ancho X 0.76 de largo X 0.58m de altura útil.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es de un (1) compartimento, el cual posee un volumen útil que con medidas constructivas es de 3780 litros, siendo sus dimensiones de 1.50m de altura útil y borde libre de 0.2m X 1.2m de ancho X 2.1m de longitud.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa: Está diseñado y propuesto en mampostería, posee un volumen útil de 1800 litros, Las dimensiones del Fafa son 1.50m de altura útil y 0.2m son de borde libre y 0.3m de falso fondo X 1.20m de ancho X 1.0 metros de largo.

Disposición final del efluente vivienda: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 9.64min/pulg, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 16.8m². con dimensiones de 2 ramales de 12m lineales y 0.70m de base.

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

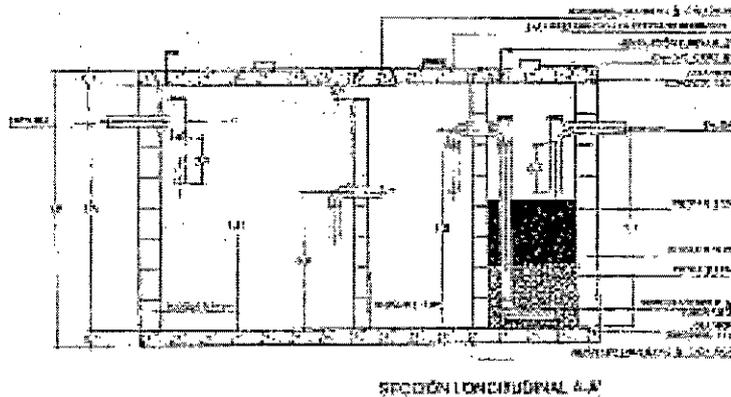


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 26 de marzo de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- vivienda de 2 plantas construida en construcción liviana (Guadua, Esterilla Y perfiles metálicos) cuenta con 4 Habitaciones, 6 Baños, 2 Cocinas, 1 Patio de ropas, Viven permanentes 3 personas.
- STARD Con trampa grasas en, mampostería de 0,75m Ancho X 0,75m Largo X 0,55m Altura útil.
- Tanque séptico en mampostería de Un compartimiento con 1,40m Altura útil X 2.0m Largo X 1,0m de ancho.
- FAFA en mampostería con dimensiones de 1,0m de ancho X 1,10m de largo X 1.40m de altura útil con piedra como material filtrante.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra construido, y en funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 169-2024 expedida a los 15 días del mes de agosto del 2024 por el curador Urbano No. 2 de Armenia, del Municipio de Armenia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado LA UNION identificado con ficha catastral No. 00030000000020280000000000, matrícula inmobiliaria No. 280-7145 está localizado en corredor suburbano murillo del municipio de Armenia.

USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 019 DE 2009	INFORMACIÓN URBANA
--	-------------------------------

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<p>Usos principales: Industrias liviana, Servicios de logística y transporte, almacenamiento.</p> <p>Usos Compatibles: Restaurantes, alojamiento, agroindustria, comercio, estaciones de servicio deben de venta al por menor de combustible.</p> <p>Usos Restringido: Vivienda campestre, Entretenimiento de alto impacto, Dotacional.</p> <p>Usos prohibidos: Almacenamiento, Pecuaria, Avícola, Porcícola, Industria y moteles.</p>	<p>Corredor Suburbano Murillo</p> <p>Tratamiento: Suburbano</p>
--	---

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

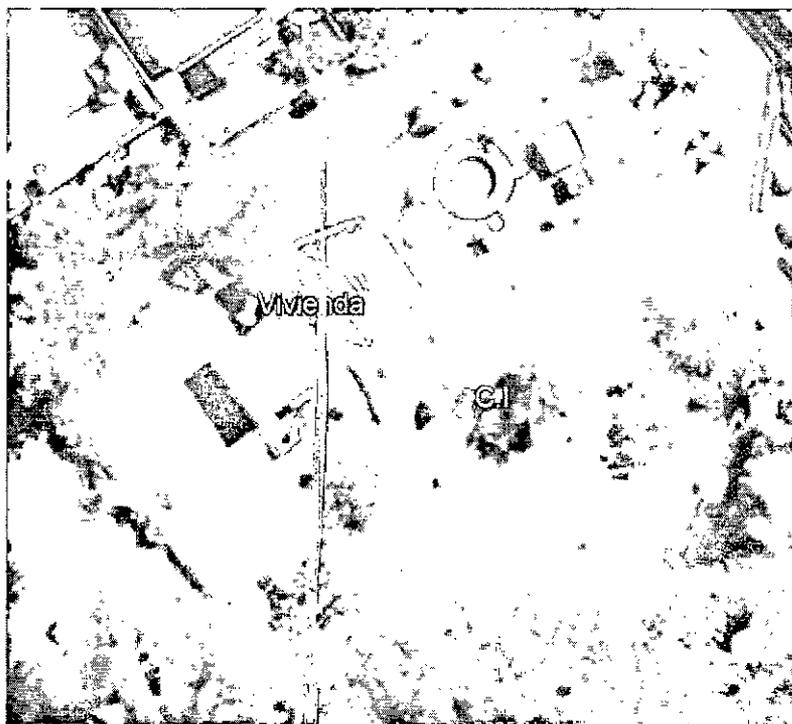


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa un curso de agua superficial cercano al predio, con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a putos de infiltración, y se puede observar que la disposición final existente en las coordenadas Lat: 4°29'21.78"N, Long: -75°44'25.26"W obtenidas en la visita técnica, se encuentra a 49m, y la infraestructura generadora del vertimiento existente en las coordenadas Lat: 4°29'22.07"N, Long: -75°44'26.05"W a 74.3m de distancia del cuerpo de agua mencionado líneas atrás los cuales cumplen con las distancias mínimas establecidas por la norma. Consecuentemente se recomienda que el

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sistema de disposición final de los STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

*El vertimiento de la propuesta conserva las distancias mínimas de retiro del cuerpo de agua más cercano al predio. **Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.*
- *una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2 y 4.

8. RECOMENDACIONES

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
6. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
7. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 379_25 Para el predio 1) LA UNION de la Vereda Risaralda del Municipio Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280- 7145 y ficha catastral 00030000000020280000000000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de agua residual domestica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 10 contribuyentes en la vivienda.
- **El predio se ve afectado por Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- Según la información técnica aportada por el solicitante, y la evidenciada mediante visita técnica y análisis SIG de las determinantes ambientales, Las infraestructura generadoras del vertimiento (vivienda), el STARD, y el punto del vertimiento, se ubican conservando las distancias mínimas de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 16,8m2 STARD las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°29'21.78"N, Long: -75°44'25.26"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1800 msnm. El predio colinda con predios con uso Agrícola (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional, o nacional", en este sentido el suelo de

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIÓ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez analizada la documentación técnica, a través del concepto técnico CTPV-026-2025 del 28 de marzo de 2025, el ingeniero ambiental da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente, y así mismo se evidencia, que si bien el predio se ve afectado por Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015, en igual sentido se pudo evidenciar que según la información técnica aportada por el solicitante, y la evidenciada mediante visita técnica y análisis SIG de las determinantes ambientales, **las infraestructura generadoras del vertimiento (vivienda), el STARD, y el punto del vertimiento, se ubican conservando las distancias mínimas de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta Subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por éste generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado **1) LA UNIÓN** ubicado en la vereda **RISARALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-7145** y ficha catastral N° **00030000000202800000000**, se desprende que tiene un área de 2 hectáreas y la fecha de apertura es del día 04 de junio de 1975.

Una vez analizado el concepto uso de suelo- CUS 169-2024D477 expedido por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia (Q), el predio **1) LA UNIÓN** ubicado en la vereda **RISARALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-7145** y ficha catastral N° **00030000000202800000000**, se ubica en el Corredor Suburbano Murillo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el artículo 23 del ACUERDO MUNICIPAL No. 019 de Noviembre de 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, PARA EL PERÍODO 2009-2023, ARMENIA CIUDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA VIDA", establece que:

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2). (subrayado y negrilla fuera de texto).

Las unidades de planificación rural, a reglamentarse por el Municipio en el corto plazo de adopción del POT, definirán las normas a que se sujetará el desarrollo para parcelación de los predios que no puedan cumplir con la extensión de la unidad mínima de actuación, cuando se encuentren rodeados por otros desarrollos urbanísticos o predios que hayan concluido el proceso de parcelación."

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio **1) LA UNIÓN** ubicado en la vereda **RISARALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-7145** y ficha catastral N° **00030000000202800000000**, cuenta con 2 hectáreas, se puede evidenciar que cumple con el área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano.

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, si bien en el **Concepto de Uso del Suelo CUS-169-2024DA77**, expedido por la **Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Armenia (Quindío)**, se indica que la tipología de **vivienda campestre** se encuentra clasificada como un **uso restringido**, no es menos cierto que la **definición, regulación y control de los usos del suelo** corresponde exclusivamente al **Municipio**, en el marco de las competencias asignadas por el artículo 311 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 388 de 1997.

Que, en ese orden de ideas, los usos del suelo clasificados como restringidos **no constituyen una prohibición absoluta**, sino que están **condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos y parámetros** que deben ser definidos y controlados por la administración municipal competente. Por tanto, el desarrollo de este tipo de uso se encuentra sujeto a las restricciones impuestas por el Municipio de Armenia en su normativa urbanística, a través de los instrumentos de planificación territorial y de los mecanismos de control previo, como las licencias urbanísticas y demás autorizaciones que correspondan.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que, verificado el cumplimiento de los requisitos ambientales y técnicos para la actividad de vertimiento, y sin que exista una prohibición expresa sobre el uso del suelo en el área intervenida, resulta procedente el **otorgamiento del permiso de vertimientos**, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones urbanísticas y del control que ejerza la autoridad municipal en el marco de su competencia.

Que, en este sentido, la COPROPIETARIA ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, para una vivienda que se encuentra construida en el predio objeto del trámite, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que, según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como COPROPIETARIO.**

Que de igual forma, se pudo evidenciar que del concepto técnico CTPV-026-2025 del día 28 de marzo del año 2025, el ingeniero ambiental, considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, encontrando que la propuesta es indicada para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por la vivienda construida en el predio; adicional

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelo **CUS-169-2024DA77**, expedido por la **Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Armenia (Quindío)**, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el corredor Suburbano Murillo del mismo municipio y este es el documento propio y la autoridad competente para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto. Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La fuente de abastecimiento del predio **1) LA UNIÓN** ubicado en la vereda **RISARALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-7145** y ficha catastral N° **000300000000202800000000**, es de las Empresas Públicas de Armenia-EPA.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

"El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-113-14-05-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-7145 y ficha catastral N° 000300000000202800000000, a las señoras **LINA MARÍA CARDONA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.923.865, **JULIANA CARDONA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.698.914, **ESTEFANIA CARDONA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.760.012, y el señor **JUAN ESTEBAN CARDONA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.510.436, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuara visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE OTORGA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA USO DOMÉSTICO Y NO COMERCIAL NI HOTELERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LA UNIÓN** ubicado en la vereda **RISARALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-7145** y ficha catastral **Nº 00030000000202800000000**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en el predio por las señoras **LINA MARÍA CARDONA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **41.923.865**, **JULIANA CARDONA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **52.698.914**, **ESTEFANIA CARDONA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.020.760.012**, y el señor **JUAN ESTEBAN CARDONA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía Nº **1.018.510.436**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto del trámite del predio objeto del trámite, el cual fue propuesto por el siguiente Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas:

SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido in-situ en material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de un (1) compartimento, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas y considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/día/hab según el RAS 2017, para un residencia clase media.

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 335 litros y sus dimensiones serán 0.76m de ancho X 0.76 de largo X 0.58m de altura útil.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es de un (1) compartimento, el cual posee un volumen útil que con medidas constructivas es de 3780 litros, siendo sus dimensiones de 1.50m de altura útil y borde libre de 0.2m X 1.2m de ancho X 2.1m de longitud.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Está diseñado y propuesto en mampostería, posee un volumen útil de 1800 litros, Las dimensiones del FAFA son 1.50m de altura útil y 0.2m son de borde libre y 0.3m de falso fondo X 1.20m de ancho X 1.0 metros de largo.

Disposición final del efluente vivienda: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 9.64min/pulg, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 16.8m². con dimensiones de 2 ramales de 12m lineales y 0.70m de base.

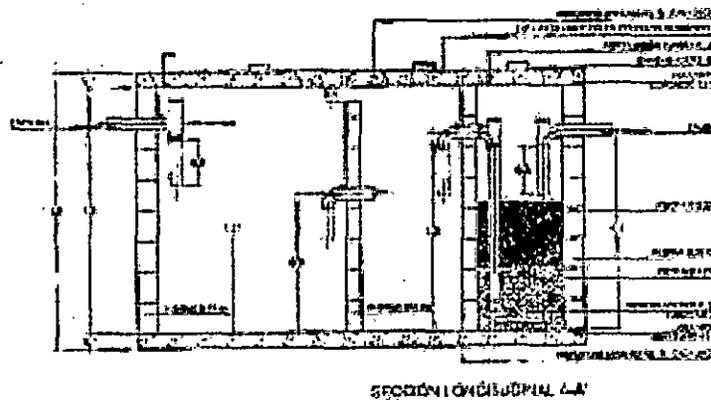


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Concepto Técnico **CTPV-026-2025** del 28 de marzo de 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMÉSTICA POR LA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo con lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental de manera previa, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009), modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a las señoras **LINA MARÍA CARDONA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.923.865**, **JULIANA CARDONA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.698.914**, **ESTEFANIA CARDONA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.020.760.012**, y el señor **JUAN ESTEBAN CARDONA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.018.510.436**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto del trámite, para que cumplan con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico **CTPV-026-2025** del 28 de marzo de 2025:

RECOMENDACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables: Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
5. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
6. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
7. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los permisionarios deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, éstos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a las señoras **LINA MARÍA CARDONA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.923.865**, **JULIANA CARDONA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.698.914**, **ESTEFANIA CARDONA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.020.760.012**, y el señor **JUAN ESTEBAN CARDONA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.018.510.436**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto del trámite, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3:5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **LINA MARÍA CARDONA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.923.865**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LA UNIÓN** ubicado en la vereda **RISARALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-7145** y ficha catastral N° **000300000002028000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo lamaca72@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las señoras **JULIANA CARDONA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.698.914**, **ESTEFANIA CARDONA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.020.760.012**, y el señor **JUAN ESTEBAN CARDONA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.018.510.436**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LA UNIÓN** ubicado en la vereda **RISARALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-7145** y ficha catastral N° **000300000002028000000000**, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 913 DEL 14 DE MAYO DE 2025; ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA UNIÓN UBICADO EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Yareza Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Proyección técnica: Juan Carlos Arudelo Echeverry
Ingeniero Ambiental contratista SRCA - CRQ.

Revisión del STARD: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.

Revisó: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.